



## Resolución Gerencial Regional N° 600 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 JUL. 2021

VISTO, El Oficio N° 00689-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° 021835-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA** contra la parte resolutive N° 3 de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 28 de octubre del 2020 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, en la cual solicita se le reconozca Cuarenta y Dos (42) años, Un (01) mes y Veintiún (21) días compensación por tiempo de servicios.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 28 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve N° 1.- **CESAR**, de la Carrera Pública Magisterial, por causal de Límite de Edad a partir del 31 de octubre del 2020 a doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA**, Código Modular N° 1021487083, fecha de nacimiento 16 de abril de 1955, fecha de Nombramiento 09 de setiembre de 1982, Título Licenciada en Educación, Especialidad: Historia y Geografía, N° de Registro: 02060-G-DD-ED, Quinta Escala Magisterial (Ley N° 29944) Directora, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa N° 22340 de San Juan Bautista-Ica, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación. N° 2.- **RECONOCER**, a favor de la recurrente **CUARENTA Y DOS (42) años, UN (01) meses y VEINTIUN (21) días de servicios oficiales en la docencia, incluidos 04 años de Acumulación de Formación Profesional.** N° 3.- **ABONAR.** - a favor de doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA**, la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE y 84/100 SOLES (S/. 19,320.84)** por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar el 14% de su RIM, por 30 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos. N° 4.- **RECONOCER.** - el pago por Vacaciones Truncas en proporción de un quinto de la Remuneración Integral Mensual (RIM) y de las asignaciones temporales que percibía antes de su retiro de doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA**, por la suma de: **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA y 32/100 SOLES (S/. 7,360.32)**, por los meses efectivos laborados durante el año-2020;

Que, con expediente N° 030758 de fecha 29 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica eleva el Oficio N° 0689-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D al Gobierno Regional de Ica con ingreso de Hoja de Ruta N° E-021835/2021 el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA** contra la parte resolutive N° 3 de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 28 de octubre del 2020, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso impugnativo de la recurrente, mediante Memorando N° 395-2021-GORE-ICA/GRDS de fecha 24 de junio de 2021, se solicitó opinión técnica a la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos, requerimiento que es atendido con Informe N° 010-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE elevado por Nota N° 129-2021-GORE-ICA-GRAF-SGRH el mismo que precisa sobre la parte resolutive N° 3 de la Resolución Directoral Regional N° 3811 del 28 de octubre del 2020;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la recurrente **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA** contra la parte resolutive N° 3 de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 28 de octubre del 2020, quien en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación Ica, en contradicción a lo resuelto por dicha instancia a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por configurar la vulneración de la Ley fundamental, en la medida que no se le otorga de manera suficiente un beneficio indispensable para enfrentar la contingencia al cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez, toda vez que lo consignado en la parte resolutive N° 3 de la impugnada, con la que se dispone abonarle por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios (CTS), cantidad que resulta de multiplicar el 14% de su RIM por 30 años de servicios que se consigna en la planilla única de pagos a su favor, por la suma de S/. 19,320.84, que resulta ser ilegal el monto imponible para efectos pensionarios por todo el periodo de servicios efectivamente prestados, vale decir por 42 años, 01 mes y 21 días, asimismo al respecto existe jurisprudencia administrativa del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 00023-2018-PI/TC que declara inconstitucional la fórmula del cálculo hasta por un máximo de 30 años, Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206° numeral 1) de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en el presente caso, vemos que el Informe Técnico N° 754-2020-DREI-DIPER/ARP de fecha 13 de octubre del 2020 el Especialista Administrativo de la Dirección Regional de Educación Ica, informa al Director de Personal de la misma Dirección, sobre el cese por causal de límite de edad de doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA**, cargo de Directora de la Institución Educativa N° 22340 de San Juan Bautista-Ica, Quinta Escala Magisterial de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; quien al 30 de octubre del 2020 devenga: Cuarenta y Dos (42) años Un (1) mes y Veintiún (21) días de servicios oficiales en la docencia, incluidos los 04 años de Acumulación de Formación Profesional, récord considerado en el Informe Escalafonario N° 546399-2020-DRE-ICA/ESC;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidos así como los argumentos que sustenta la pretensión de la recurrente **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA**, sobre el pago de CTS, que a través de la parte resolutive N° 3 de la Resolución en cuestión se dispuso el abono a su favor por el monto correspondiente, sin embargo a más de anexar a su petitorio entre otras normas referidas al caso, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00023-2018-PI/TC, del 26 de mayo del 2020, sobre la demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 35°, inciso a), y 63° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, en la que dicha instancia como máximo interprete de las leyes en el Perú declaró **FUNDADA**, la demanda sobre el Artículo 63° de la citada Ley de Reforma Magisterial, En orden a ello, la decisión correcta correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicios y en forma proporcional por los meses y días de servicios prestados y en atención a la Hoja de Liquidación N° 139-2020-DRE-DIPER-ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal, concluye señalando se abone por única vez a la referida administrada tomando en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, resultando de calcular la suma de S/. 644.03 soles por un máximo de 30 años, haciendo un total de S/. 19,320.84 soles. Por consiguiente, la pretensión de la administrada resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente.





## Resolución Gerencial Regional N° 600 -2021-GORE-ICA/GRDS

Que, el Artículo 63° de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, establece: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios";

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada Ley señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440-D.Leg. del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, si bien existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 00023-2018-PI/TC, sin embargo, también es cierto que, del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en ese sentido en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando al Informe Técnico N° 091-2021-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su Reglamento, Ley N° 31084-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, D. Leg. N° 1440, Texto Único Ordenado Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA MATILDE DE LA CRUZ VALENZUELA** contra la parte resolutive N° 3 de la Resolución Directoral Regional N° 3811 de fecha 28 de octubre del 2020, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **CONFIRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.


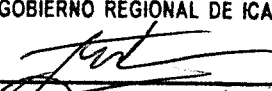


**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.**- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ( I**